



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
5 DE OCTUBRE DE 2022

RADICADO	No. 05001 31 03 012 2011 00159 00
DEMANDANTE	ISLEN QUINTERO GARCES
DEMANDADO	LUZ MERY MESA LOPEZ
Asunto	-RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN
AUTO SUSTANCIACIÓN	2580V

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, invocó el artículo 23 de la Carta Política, para solicitarle al Despacho, se procediera de oficio a adjudicarle el bien inmueble objeto de cautela, o en su defecto se re programe nueva fecha para la diligencia de remate.

Frente a la anterior solicitud es preciso indicarle al solicitante que el derecho de petición en asuntos relacionados con actuaciones judiciales resulta improcedente, toda vez que, las actuaciones de los jueces están sometidas a la Ley Procesal, siendo únicamente susceptible de petición ante éstos, aquellas cuestiones relacionadas con las funciones administrativas que tengan lugar dentro de su ejercicio.

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales en el marco del proceso están gobernadas, para la especialidad civil, por el Código General del Proceso a partir de su vigencia, por lo que las solicitudes que se eleven con relación a la Litis, deben atenderse al trámite regulado por éste según el tipo de actuación.

Sin embargo, respecto a la referida solicitud, advierte el Despacho que, revisado el presente proceso, se constató que, posterior a la diligencia de

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



remate que se llevó a cabo el día 17 de mayo de 2022 (fl. 339), sobre el bien inmueble con F.M.I. N° 001-927551, la parte demandante, no ha solicitado que se fije nueva fecha de remate; en todo caso, conviene resaltarle al vocero judicial del extremo activo, que de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Código General del Proceso, son las partes interesadas las que deben impulsar el proceso.

Así mismo, se advierte que, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P., la parte demandante, no es acreedora ejecutante de mejor derecho dentro del presente asunto, toda vez que, existe una conurrencia de embargo a favor del Municipio de Medellín Tesorería –Impuesto Municipal Predial, razón por la cual no se le puede adjudicar el prenombrado bien, tal y como se indicó en diligencia de remate de fecha día 17 de mayo de 2022 (fl. 339)

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de fijar fecha de remate, se informa que, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se procederá a estudiar la viabilidad de la misma.

Por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Medellín, remítase copia del presente auto al peticionario al correo electrónico cesar_gomez1971@yahoo.com

NOTIFÍQUESE

NLB

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Mauricio Muñoz Sierra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eec92d65fd8e974d7ceae85afa14eb9684bd495b716238cab31000e90701c1**

Documento generado en 06/10/2022 08:25:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**